Buenos Aires, 21 de agosto de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia de la Provincia de Buenos Aires. A sus efectos, remítase la causa al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 1 del Departamento Judicial de La Matanza de esa provincia y hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial n° 1 de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 26, discrepan a propósito de su aptitud para conocer en este proceso en el que se solicita la disolución y liquidación de la sociedad de hecho integrada por las partes (resoluciones del 28 de marzo y 5 de julio de 2023 del expediente digital a fs.1097/1101 y 1132/1134 que se citará en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

El juzgado provincial se declaró incompetente con sustento en la valoración de lo actuado en el expediente 11434/2022, "Fernández, Gustavo Adrián c/ Fernández, Claudia Viviana s/ liquidación judicial" que, con idéntico objeto que la presente causa, tramitó ante el juzgado nacional que se declaró incompetente y ordenó su archivo (v. resolución del 11 de julio de 2022 agregada). El juzgado local consideró que, si bien del contrato constitutivo surge que el domicilio social de la sociedad de hecho es en el partido de Morón (cláusula 1) y que las partes convinieron someterse a la competencia de los tribunales ordinarios del partido de La Matanza para cualquier divergencia que surgiera relacionada con el acuerdo (cláusula 12), en el marco de la mediación previa a la promoción del expediente 11434/2022 las partes modificaron esa última disposición y prorrogaron la competencia a los tribunales ordinarios con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

En consecuencia, ordenó remitir las actuaciones a la Cámara Nacional en lo Comercial para su sorteo (resolución del 28 de marzo de 2023).

A su turno, el juzgado nacional rechazó la radicación de la causa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5, inciso 11, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que establece que en acciones que derivan de relaciones societarias de sociedades de hecho es competente la justicia del lugar de la sede social. En este sentido, el juez destacó que la cláusula 1 del contrato

constitutivo dispone que el domicilio de la sociedad de hecho es en la ciudad de Morón, provincia de Buenos Aires. Por otro lado, el juez sostuvo que la prórroga de jurisdicción acordada en la mediación del expediente 11434/2022 no debe aplicarse en esta causa, ya que la controversia de autos no refiere a una acción personal sino a un conflicto societario cuya competencia está regulada por el artículo 5, inciso 11, antes mencionado (resolución del 5 de julio de 2023).

Devueltas las actuaciones al juzgado local, su titular ratificó su criterio y elevó las actuaciones a la Corte Suprema a fin de que resuelva la contienda negativa de competencia (resolución del 17 de noviembre del 2023).

En esas condiciones, quedó trabada una contienda negativa de competencia que debe dirimir la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario considerar el relato de los hechos contenido en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, el derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar acerca de su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:776, "Pérez"; 345:599, "Villafañe"; y 345:600, "Wingeyer").

En autos, el actor interpuso demanda con el objeto de que se ordene la disolución y liquidación de la sociedad de hecho "Claudia Viviana Fernández y Gustavo Adrián Fernández Sociedad del Capítulo I Sección IV L.G.S. Denominada Sociedad Simple" que se constituyó para la explotación de locales de perfumerías y de ropa ubicados en la Ciudad de Buenos Aires y en Morón. Asimismo, el actor aclaró que la sede social de la sociedad de hecho en cuestión se sitúa en el partido de Morón (escrito de inicio a fs. 9/36).

Sentado ello, considero aplicable el artículo 5, inciso 11 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en cuanto prescribe que en las acciones que derivan de las relaciones societarias será competente el juez del lugar de la sede social para sociedades de hecho. De tal forma, corresponde valorar que de la cláusula 1 del contrato constitutivo de la sociedad de hecho cuya disolución se solicita en autos, surge que el "domicilio social y legal" se encuentra en la ciudad de Morón, provincia de Buenos Aires (escrito de inicio a fs. 9/36 y contrato constitutivo a fs. 43/44).

En tales condiciones, considero que la presente acción debe tramitar ante el juez correspondiente a la sede social, que se encuentra en la provincia de Buenos Aires (CSJN en autos CSJ 1726/2017/CS1, "Corrales, Alejandro Leonardo c/ Corrales, José y/u otros s/ disolución, liquidación y nulidad de acto jurídico, sentencia del 8 de mayo de 2018).

No obsta a la solución propuesta, la modificación de la cláusula 12 del estatuto social acordada por las partes en el acta de mediación vinculada al expediente 11434/2022, que regula específicamente las acciones personales entre los socios con motivo del contrato, por cuanto la presente acción tiene por objeto la disolución y liquidación de la sociedad de hecho y, además, la causa 11434/2022 fue archivada por el magistrado actuante.

En consecuencia, opino que la causa debe quedar radicada ante la justicia bonaerense.

–III–

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia a dictaminar, opino que la causa debe continuar su trámite ante el tribunal local competente, en el marco de la organización de justicia de la provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.09.20 12:05:00 -03'00'